

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, junio cinco (05) de 2023. Paso a despacho del señor Juez la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** demanda recibida en este despacho vía correo electrónico, con el objeto de estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

Con la presente demanda se anexan los siguientes:

- Poder.
- Copia cédula de ciudadanía de Jhonatan Huertas Hernández.
- Registro civil de nacimiento de la menor SHT.
- Prueba de paternidad – laboratorio clínico BioGenLab.
- ScreenShot Whatssap.

Aunado a lo anterior, se itera que, revisados el certificado de antecedentes disciplinarios emitido por el Consejo Nacional de Disciplina Judicial, el abogado **FABIO HERNANDO MORALES SALAZAR**, no presenta sanciones.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 268
2023-00093-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, presentada por el señor **JHONANTAN HUERTAS HERNÁNDEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ANA MARÍA TREJOS LOAIZA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por la siguiente razón:

- 1.Revisado el acápite de notificaciones de la demanda presentada, se advierte que el vocero judicial de la parte actora no indica como obtuvo el sitio por medio del cual, pretende notificar a la parte demanda, como tampoco las evidencias correspondientes, como requisito de admisión, contenido en la ley 2213 de 2022.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayado nuestro).

2. De igual forma, el inciso 5 del artículo 6 del pre citado decreto, establece:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. (Subrayado nuestro)** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

(...)

De lo anterior, no acreditó el demandante haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos al otro extremo, pues de lo allegado en el escrito primigenio, no se puede desprender el cumplimiento de tal carga, máxime, si los screenshots aportados, no dan razón del destinatario.

3. Revisados los anexos allegados, se advierte que, el poder que le fuera otorgado al profesional del derecho que preside este asunto, no fue conferido para promover proceso de impugnación de la paternidad, como es el caso, sino con el fin de encumbrar proceso de investigación de la paternidad, los cuales se contraponen entre sí, debiendo el apoderado corregir lo respectivo.

4. Revisado el cartulario, acápite de notificaciones, brilla por su ausencia el lugar de notificaciones de la parte demandante, refiriendo el escrito sólo un correo electrónico, empero sin especificar domicilio y teléfono.

Así las cosas, atendiendo a los numerales 1º y 5º, del artículo 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto antes anotado, so pena de rechazo (inc. 4º del art. 90 ídem).

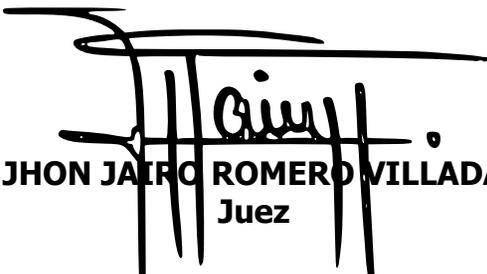
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, presentada por el señor **JHONANTAN HUERTAS HERNÁNDEZ** a través de apoderado judicial en contra de **ANA MARÍA TREJOS LOAIZA**.

SEGUNDO: Concederle cinco (5) días de término a la parte actora para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 093 DEL 06 DE JUNIO DE 2023



JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS
Secretario